

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00544121**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00544121, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZA PARA APLICAR PARA QUE EL DELITO DE ABORTO NO SEA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día quince de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00544121, DE 03 DE JUNIO DEL 2021, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO.

TERCERO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (SIC)

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DIAT 1355/2021, DE 09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO,

SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintiocho de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00544121, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DETERMINÓ COMO INEXISTENCIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PERO ESTA INFORMACIÓN DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA FISCALÍA EN TANTO PARA EL ARTÍCULO 393 DE LA (SIC) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DISPONE EXCEPCIONES PARA LA SANCIÓN DEL DELITO DE ABORTO, EN ESE SENTIDO, DEBE CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CITADO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintinueve de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00544121, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita, para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha catorce de julio del referido año, y archivos adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio 00544121; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad recurrida versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que con las nuevas gestiones efectuadas, declaró de manera fundada y motivada la incompetencia para conocer de la información solicitada, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de septiembre del presente año, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha tres de junio de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00544121, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito evidencia documental del procedimiento que se realiza para aplicar para que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán."*

En atención a la información solicitada por el ciudadano en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: *"evidencia documental del procedimiento que se realiza para aplicar para que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del estado de Yucatán"*, conviene precisar lo siguiente:

El Código Penal del Estado de Yucatán, prevé:

"...

Artículo 4.- Constituye delito toda conducta típica, antijurídica y culpable.

...

Artículo 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

"..."

Ahora bien, existen excepciones en que el aborto no es sancionado como delito, como lo son:

“...

Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado por acto culposos de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

...”

En ese sentido, de la normatividad antes señalada se determina que el aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y se actualiza y sanciona cuando procede alguno de los supuestos señalados en los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Penal del Estado; y entre las excepciones para que el aborto no sea tipificado, están las previstas en el ordinal 393 del Código Penal en cita; por lo que, se advierte que la intención del particular versa en conocer lo siguiente: **evidencia documental del procedimiento que se realiza para que el aborto no sea sancionado de acuerdo el artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día quince de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00544121; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa en misma fecha, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar la naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área o área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

....”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE

DELICTIVOS.

III. EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL.

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. LLEVAR UN REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y PRESERVAR LAS EVIDENCIAS RECOPIADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

VII. ORDENAR LAS DETENCIONES POR CASOS URGENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY PROCESAL; CONOCER LAS PRACTICADAS POR OTRAS AUTORIDADES Y LLEVAR UN REGISTRO DE LAS DETENCIONES.

VIII. PERSEGUIR, ANTE LOS TRIBUNALES, LOS DELITOS DEL ORDEN ESTATAL; SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS IMPUTADOS; ASÍ COMO, OBTENER Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS.

IX. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

X. INTERVENIR EN LOS JUICIOS Y DILIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON AUSENTES, MENORES, INCAPACES O ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PÚBLICA, A LOS CUALES REPRESENTARÁ SIEMPRE QUE NO TUVIERAN QUIEN LOS PATROCINE Y VELARÁ POR SUS INTERESES.

XI. SOLICITAR AL JUEZ, EN LOS PROCESOS Y JUICIOS EN LOS QUE SEA PARTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

XII. PROCURAR LAS SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO PENAL CUANDO SEAN APLICABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y NO SE CONTRAPONGAN AL INTERÉS PÚBLICO.

XIII. PRESENTAR LA ACUSACIÓN, OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS, E INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES.

XIV. SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE GIRE LOS EXHORTOS CORRESPONDIENTES, Y LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL, CUANDO SE REQUIERA LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE OTROS ESTADOS O EXTRANJERAS.

XV. OTORGAR ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, PROPORCIONARLES ORIENTACIÓN JURÍDICA, PROPICIAR QUE SE GARANTICE O SE CUBRA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y CANALIZARLOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE CARÁCTER TUTELAR, ASISTENCIAL, PREVENTIVO, MÉDICO, PSICOLÓGICO Y EDUCACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE VÍCTIMAS.

XVI. TRAMITAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE

YUCATÁN.

XVII. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN SITUACIÓN DE RIESGO Y OTORGAR, A QUIENES CONSIDERE PERTINENTE, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS CON BASE EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES; SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES.

XVIII. PROPONER AL GOBERNADOR Y AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN DEL DELITO Y REINSERCIÓN SOCIAL, E IMPLEMENTARLOS CUANDO SEAN DE SU COMPETENCIA.

XIX. PARTICIPAR, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, EN LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN.

XX. SUMINISTRAR, SISTEMATIZAR, E INTERCAMBIAR CON LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO; E IMPUTADOS, PROCESADOS, Y SENTENCIADOS.

XXI. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA DETECTAR Y COMBATIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

XXII. COORDINARSE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR ACADÉMICO, SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

XXIII. DESEMPEÑAR LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 23 Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

XXIV.- ASÍ COMO LLEVAR EL REGISTRO DE LOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS QUE HAYAN INCURRIDO EN MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ORDENADAS POR LOS JUECES Y TRIBUNALES O ESTABLECIDAS POR CONVENIO JUDICIAL.

XXV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, LA LEY PROCESAL, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

“...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

“...”

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

B) DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO.

III. VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

A) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

B) DIRECCIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

C) DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

IV. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

VII. DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

IX. DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

XI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

XII. VISITADURÍA GENERAL.

LA FISCALÍA CONTARÁ CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU

OBJETO.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, publicada el dieciséis de abril de dos mil nueve, dispone lo siguiente:

“...

4. DEFINICIONES

PARA LOS FINES DE ESTA NORMA SE ENTENDERÁ POR:

4.1. ABORTO MÉDICO, TERMINACIÓN DEL EMBARAZO REALIZADA POR PERSONAL MÉDICO, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PERMITIDOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA.

...

6.2. PARA LA DETECCIÓN DE PROBABLES CASOS Y DIAGNÓSTICO.

...

6.2.1.6. EN EL CASO DE MALTRATO EN MUJERES EMBARAZADAS, VALORAR LO SIGUIENTE: LA FALTA O EL RETRASO EN LOS CUIDADOS PRENATALES; LA HISTORIA PREVIA DE EMBARAZOS NO DESEADOS, AMENAZAS DE ABORTO, ABORTOS, PARTOS PREMATUROS Y BEBÉS DE BAJO PESO AL NACER; LESIONES OCASIONADAS DURANTE EL EMBARAZO, DOLOR PÉLVICO CRÓNICO E INFECCIONES GENITALES RECURRENTES DURANTE LA GESTACIÓN. EL DIAGNÓSTICO ESTARÁ APOYADO, CUANDO SEA POSIBLE, EN EXÁMENES DE LABORATORIO Y GABINETE, ESTUDIOS ESPECIALES Y ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL, PARA LO CUAL PODRÁN, EN CASO DE ESTIMARLO CONVENIENTE, UTILIZAR LOS RECURSOS DISPONIBLES QUE PUEDAN BRINDAR OTRAS INSTITUCIONES DE SALUD ASÍ COMO ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADOS EN EL TEMA, QUE CONTRIBUYAN Y FACILITEN DICHO DIAGNÓSTICO, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LA PRESENTE NORMA.

...

6.4.2.7. EN CASO DE EMBARAZO POR VIOLACIÓN, Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, DEBERÁN PRESTAR SERVICIOS DE ABORTO MÉDICO A SOLICITUD DE LA VÍCTIMA INTERESADA, EN CASO DE SER MENOR DE EDAD, A SOLICITUD DE SU PADRE Y/O SU MADRE, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SU TUTOR O CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ BRINDAR A LA VÍCTIMA, EN FORMA PREVIA A LA INTERVENCIÓN MÉDICA, INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LOS POSIBLES RIESGOS Y CONSECUENCIAS DEL ABORTO, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE LA DECISIÓN DE LA VÍCTIMA SEA UNA DECISIÓN INFORMADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. SE DEBERÁ RESPETAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO.

LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA FEDERALES DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES.

6.4.2.8. PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 6.4.2.7, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ATENCIÓN MÉDICA, DEBERÁN CONTAR CON MÉDICOS Y ENFERMERAS CAPACITADOS EN PROCEDIMIENTOS DE ABORTO MÉDICO NO OBJETORES DE CONCIENCIA. SI EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN NO SE PUDIERA PRESTAR EL SERVICIO DE MANERA OPORTUNA Y ADECUADA, SE DEBERÁ REFERIR DE INMEDIATO A LA USUARIA, A UNA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON ESTE TIPO DE PERSONAL Y CON INFRAESTRUCTURA DE ATENCIÓN CON CALIDAD.

6.5. PARA DAR AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO:

6.5.1. ELABORAR EL AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE EL FORMATO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE INFORMATIVO 1, EN LOS CASOS DONDE LAS LESIONES U OTROS SIGNOS SEAN PRESUMIBLEMENTE VINCULADOS A LA VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL.

6.5.2. EN EL CASO DE QUE LA O EL USUARIO AFECTADO PRESENTE DISCAPACIDAD MENTAL PARA DECIDIR, ESTE HECHO SE ASENTARÁ EN EL AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO; CORRESPONDE AL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DAR AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO Y NO AL MÉDICO TRATANTE. LA COPIA DEL AVISO QUEDARÁ EN EL EXPEDIENTE DE LA O EL USUARIO.

6.5.3. ANTE LESIONES QUE EN UN MOMENTO DADO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, PROVOQUEN DAÑO A LA INTEGRIDAD CORPORAL, INCAPACIDAD MÉDICA DE LA O EL USUARIO AFECTADO POR VIOLENCIA FAMILIAR Y/O SEXUAL O LA EXISTENCIA DE RIESGO EN SU TRASLADO, SE DARÁ AVISO DE MANERA INMEDIATA AL MINISTERIO PÚBLICO.

6.5.4. INFORMAR A LA O EL USUARIO AFECTADO POR VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL O EN CASO DE QUE POR SU ESTADO DE SALUD NO SEA MATERIALMENTE POSIBLE, A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA EL PROBABLE AGRESOR O ALGUNA PERSONA QUE TUVIERA CONFLICTO DE INTERESES, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO DE AVISO Y EL EXPEDIENTE PUEDEN SER UTILIZADOS EN EL PROCESO PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR QUIEN ASISTA A LA VÍCTIMA EN PROCESOS JURÍDICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

6.5.5. CUANDO ÉL O LA PERSONA AFECTADA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ LEGALMENTE DE DECIDIR POR SÍ MISMA, ADEMÁS SE NOTIFICARÁ A LA INSTANCIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE CORRESPONDA.

6.5.6. EN LOS CASOS EN LOS CUALES LAS LESIONES QUE PRESENTE LA PERSONA NO CONSTITUYAN UN DELITO QUE SE SIGA POR OFICIO, EL MÉDICO TRATANTE INFORMARÁ A LA O EL USUARIO AFECTADO POR VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL O EN CASO DE QUE POR SU ESTADO DE SALUD NO SEA MATERIALMENTE POSIBLE, A SU REPRESENTANTE LEGAL, SOBRE LA POSIBILIDAD QUE TIENE DE DENUNCIAR ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE SIEMPRE Y CUANDO NO SEA EL PROBABLE AGRESOR, O ALGUNA PERSONA QUE PUDIERA TENER CONFLICTO DE INTERESES.

6.6. PARA LA CONSEJERÍA Y EL SEGUIMIENTO.

6.6.1. CORRESPONDE A LAS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD INFORMAR A LA PERSONA AFECTADA SOBRE SU DERECHO A DENUNCIAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE PRESENTEN, LA EXISTENCIA DE CENTROS DE APOYO DISPONIBLES, ASÍ COMO LOS PASOS A SEGUIR PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA PARA QUIENES SUFREN DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL, FACILITANDO Y RESPETANDO

LA AUTONOMÍA EN SUS DECISIONES E INVITANDO A CONTINUAR EL SEGUIMIENTO MÉDICO,
PSICOLÓGICO Y DE TRABAJO SOCIAL.

..."

La Ley General de Víctimas, prevé:

"...

ARTÍCULO 5. LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SERÁN DISEÑADOS, IMPLEMENTADOS Y EVALUADOS APLICANDO LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:

...

BUENA FE.- LAS AUTORIDADES PRESUMIRÁN LA BUENA FE DE LAS VÍCTIMAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS NO DEBERÁN CRIMINALIZARLA O RESPONSABILIZARLA POR SU SITUACIÓN DE VÍCTIMA Y DEBERÁN BRINDARLE LOS SERVICIOS DE AYUDA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LO REQUIERA, ASÍ COMO RESPETAR Y PERMITIR EL EJERCICIO EFECTIVO DE SUS DERECHOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que entre las atribuciones de **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, se encuentran: coordinar la política criminal del Gobierno del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos; ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal; coordinar la investigación de los hechos que la Ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la Ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación; ejercer la dirección funcional de las Instituciones Policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación; ordenar las

detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones; perseguir, ante los Tribunales, los delitos del orden estatal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como, obtener y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas; intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapaces o establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará siempre que no tuvieran quien los patrocine y velará por sus intereses; solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables; procurar las salidas alternas al proceso penal cuando sean aplicables en términos de la Ley procesal y no se contrapongan al interés público; presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes; solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras; otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal de Víctimas; tramitar ante el Juez competente las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por las Leyes aplicables; proponer al Gobernador y al Consejo Estatal de Seguridad Pública la elaboración de programas, estrategias, políticas y acciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social, e implementarlos cuando sean de su competencia; participar, en los términos de las Leyes aplicables, en las instancias de Coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten; suministrar, sistematizar, e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales, información sobre seguridad pública; prevención, investigación y persecución del delito; e imputados, procesados, y sentenciados; diseñar e implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción; coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las Instituciones del sector

académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto; desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial; las demás que establezcan esta Ley, la Ley Procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

- Que por **Aborto médico**, se entiende la terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.
- Que de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en su artículo 6.4.2.7, **las instituciones públicas de servicios de atención médica**, deberán prestar servicios de aborto médicos a solicitud de la parte interesada del embarazo en los casos permitidos en la Ley, conforme a las disposiciones jurídicas de protección de derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo sea producto de una violación, y en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre o la madre, a falta de éstos, de su tutor legal.
- Que el numeral **6.6.1** de la referida Norma Oficial Mexicana, indica que corresponde a los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten.
- Que el artículo **6.5.1** de la norma en cita, señala que las instituciones de salud de atención médica darán aviso al ministerio público mediante el formato establecido en el apéndice informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *"Solicito evidencia documental del procedimiento que se realiza para aplicar para que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán."*

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada, son: **las Unidades de Salud**, toda vez, que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en su **artículo 6.4.2.7.**, las instituciones públicas de servicios de atención médica, deberán prestar servicios médicos a solicitud de la parte interesada del embarazo en los casos permitidos en la Ley, conforme a las disposiciones jurídicas de protección de derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de

que dicho embarazo sea producto de una violación, y en caso de un menor de edad, a solicitud del padre o la madre, a falta de estos su tutor legal, por lo que en todo momento el personal de salud no estará obligado a verificar el dicho de los solicitantes de abortar, pues estarán sujetos al principio de buena fe que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de Víctimas; máxime, que **el numeral 6.6.1. de la Norma Oficial Mexicana de referencia**, indica que corresponde a los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social; por lo que, las instituciones de salud de atención médica darán aviso al Ministerio Público en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, tal como lo dispone en **artículo 6.5.1. de la norma en cita**; por lo tanto, **resulta inconcuso que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.**

Establecido todo lo anterior, se desprende que entre las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información peticionada; por lo tanto, resulta incuestionable que no es competente para poseer y conocer la información en cuestión.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00544121**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00544121**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de misma fecha.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, puso a disposición del solicitante **el oficio de respuesta número DIAT1355/2021 de fecha nueve de junio del año en curso**, proporcionado por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente: *"Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa, no se encontró dato o registro alguno acerca de lo peticionado. En tal virtud se declara inexistente la información, lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*.

Declaración de inexistencia que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2021**, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, y que mediante resolución de fecha diez de junio del propio año estableció:

"...

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar las manifestaciones de inexistencia formuladas por la unidad administrativa que en este caso es la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de determinar si se confirma la inexistencia de la información descrita en el antecedente a), solicitada mediante el folio **00544121**.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado en los artículos 6 Apartado A fracción I, y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el Criterio 14/17, Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el Criterio 02/2018, Aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 131 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado; 17 y 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

...

En cuanto a las disposiciones normativas transcritas en líneas precedentes, se advierte que la unidad requerida, que en el presente caso es la Dirección de Investigación Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, es el área facultada para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual dicha Dirección remitió su oficio de contestación declarando la **Inexistencia** de la información solicitada por el particular.

...

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido

elaborada, resguardada, generada o archivada por el área administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área, que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información de mérito que le compete y al no haberse encontrado documento alguno en el área administrativa, se confirma la inexistencia de la información solicitada.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado por correo electrónico en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno rindió alegatos, desprendiéndose que con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien por oficio número DIAT-1656/2021 de fecha ocho de julio del presente año, señaló lo siguientes: "Es por lo anterior que me es preciso informarle lo siguiente: Toda vez que de acuerdo a las (sic) Norma Oficial Mexicana NOM-046 los casos de violación son urgencias médicas y requieren atención inmediata, es por ello que en la práctica diaria de la Actividad que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando se tiene conocimiento de una violación sexual, a todas y todos los usuarios se les proporciona un oficio para canalizarlos a una unidad de salud para recibir el protocolo de prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo no deseado, en su caso para la interrupción oportuna del embarazo en casos que sea producto de una violación y en caso de ser menores de edad dicha información se proporciona en conjunto con su representante. Lo anterior en virtud de que, de acuerdo a la referida Norma Mexicana, en caso de violación son las Instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada... El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de las solicitantes, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5. de la Ley General de Víctimas y en todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima se (sic) una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables; del análisis de lo señalado en el referido Instrumento, se desprende que el Ministerio Público no lleva ningún procedimiento para que el delito de aborto no sea sancionado de conformidad con el artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán. Por lo tanto no se cuenta con ningún tipo de evidencia documental."; misma que hiciera del conocimiento del particular el día catorce de julio de dos mil veintiuno, por el correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de la captura de pantalla del acuse al correo electrónico proporcionado por el particular.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo

siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **si resulta acertada la respuesta de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno**, para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, así como de las áreas que la integran ~~de conformidad al~~ Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto*

de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, a saber, las Unidades de Salud, toda vez que, por una parte, señaló que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en su **artículo 6.4.2.7.**, las instituciones públicas de servicios de atención médica, deberán prestar servicios médicos a solicitud de la parte interesada del embarazo en los casos permitidos en la Ley, conforme a las disposiciones jurídicas de protección de derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo sea producto de una violación, y en caso de un menor de edad, a solicitud del padre o la madre, a falta de estos su tutor legal, por lo que en todo momento el personal de salud no estará obligado a verificar el dicho de los solicitantes de abortar, pues estarán sujetos al principio de buena fe que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, máxime, que **el numeral 6.6.1. de la Norma Oficial Mexicana de referencia**, indica que corresponde a los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social; por lo que, las instituciones de salud de atención médica darán aviso al Ministerio Público en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, tal como lo dispone en **artículo 6.5.1. de la norma en cita**; y por otra, el Sujeto Obligado manifestó que con motivo de las denuncias de violación, por la urgencia médica y atención inmediata requerida, en la práctica diaria de la actividad que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando se tiene conocimiento de una violación sexual, a todas y todos los usuarios se les proporciona un oficio para canalizarlos a una unidad de salud para recibir el protocolo de prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo no deseado, para la interrupción oportuna del embarazo en casos que sea producto de una violación, siendo que en caso de ser menores de edad, dicha información se proporciona en conjunto con su representante o tutor legal; con todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado para no tiene conocimiento de evidencia documental alguna referente al procedimiento que se realiza para que el aborto no sea sancionado de acuerdo el artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues dichos supuestos son verificables por parte de las instituciones médicas prestadoras de los servicios médicos, y que en lo que respecta a la autoridad responsable, únicamente tienen conocimiento por parte de éstos, cuando se le hacen del conocimientos presuntos hechos delictivos por violencia familiar o sexual; asimismo, indicó que en las denuncias de violación presentadas, su labor es canalizar a las unidades de salud a las víctimas, para recibir el protocolo de prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo no deseado, para la interrupción oportuna de éste último cuando sea producto de

una violación; por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declarar su notoria incompetencia, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

Finalmente, la Fiscalía General del Estado, con la copia simple del acuse del correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, remitido a los autos del presente medio de impugnación, acreditó haber notificado a la parte solicitante las nuevas gestiones realizadas con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual declaró de manera fundada y motivada su incompetencia para conocer de la información solicitada; situación que resulta acertada para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, declarando de manera fundada y motivada la incompetencia para conocer de la información solicitada, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al declarar de manera fundada y motivada la incompetencia para conocer de la información solicitada, y hacerla del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, recaída a su solicitud de acceso con folio número 00544121; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común,

Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:
“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio número 00544121, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

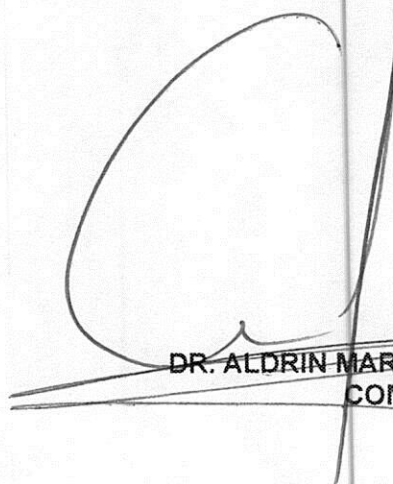
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la

contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF